000642/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. J. M. y Otros c/ K. C. A. y Otro s/ MEDIDA CAUTELAR (INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES)", Expte. N° 642/2013**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 26 el actor, por su propio derecho, solicita se corrija el error material que aparece evidente en el punto 1 de la resolución de fs. 24 en cuanto revoca un acto no individualizado y confirma el auto en crisis, en contradicción con lo resuelto en el punto 2 que dispone hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

La aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

El error material, es un error en la expresión, no en la formación de la idea, generalmente de tipo matemático, error de cálculo o preveniente de confundir la posición de las partes en el proceso o sus nombres, o bien cuando sus expresiones son autocontradictorias (Fenochieto, Carlos Eduardo "Código Procesal Comentado…" T. I. pág. 637. Ed. Astrea, Bs.As. 2001).

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (cfme. Sentencias interlocutorias

Nº133/98; 144/2010 entre otras).

Partiendo de estos principios rectores y ateniéndonos a las constancias de la causa resulta defectuosa la expresión contenida en el punto 1 de la resolución de fs.24 que confirma el auto de fs.12 pues conlleva a un resultado incompatible con el elemento volitivo de la resolución.

Dicha circunstancia importa un error de suficiente entidad que no puede ser convalidado por esta Alzada, ya que afecta el principio de congruencia del decisorio con las actuaciones cumplidas, con las pautas legales aplicables.

Se evidencia así que al redactar el mentado punto 1) de la parte dispositiva de la sentencia, se ha incurrido en un involuntario error material, tratándose de una redacción defectuosa, correspondiendo se enmiende.

Por lo expuesto, corresponde enmendar este defecto de expresión y establecer en el punto 1º) de la sentencia "Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar el auto de fs. 12".

En consecuencia, debe recetarse el recurso de aclaratoria de la sentencia interlocutoria N° 257/2013. Aclaración que tan sólo tiende a subsanar una redacción defectuosa manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia de fs. 22/24

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 26.

2) Disponer en el punto 1) del resolutorio de fs. 24: "Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar el auto de fs. 12".

3) Regístrese y notifíquese. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V

N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS